



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso divisorio - segunda instancia, promovido por ABRAHAM ACOSTA y otras contra MARIA OROSIA GOMEZ ACOSTA y otros. **Rad. 2018-00172-01.**

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, resulta del caso advertir que deberá declararse INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de enero de 2020, por el juzgado segundo promiscuo municipal de Rovira Tolima, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G. del P., las decisiones proferidas por los Jueces de la República que son susceptibles del recurso de apelación son las sentencias y autos que se profieran **en primera instancia** y, éstos últimos, además deben encontrarse expresamente consagrados como apelables en la norma en cita o en disposición especial que así lo establezca.

Respecto a la competencia funcional de los jueces civiles del circuito, éstos conocen en segunda instancia de los procesos que sean atribuidos en **primera instancia** a los jueces municipales (artículo 33 numeral 1° ibídem).

Para el caso de los procesos divisorios que versan sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien (artículo 26 numeral 4° C.G. del P.); para el caso objeto de estudio, tal avalúo corresponde a la suma de **\$22.530.000**, de acuerdo a lo indicado en el hecho séptimo de la demanda (fl.4), en la estimación de la cuantía (fl.6) y en el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Carlos Alberto García Fernández que reposa en el folio 281 de las copias allegadas.

El artículo 25 del C.G. del P., establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que para el año de presentación de la demanda (2018), correspondía a la suma de **\$31.249.680**.

Así las cosas, claramente se advierte que por el avalúo catastral del bien objeto de la litis, el proceso divisorio es de mínima cuantía, por ende, de acuerdo al numeral 1° del artículo 17 del código general del proceso, se tramita en **única instancia**, lo que conduce a concluir que no es susceptible del recurso de apelación.

Por último, el artículo 13 del código general del proceso, señala que:
"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...) "

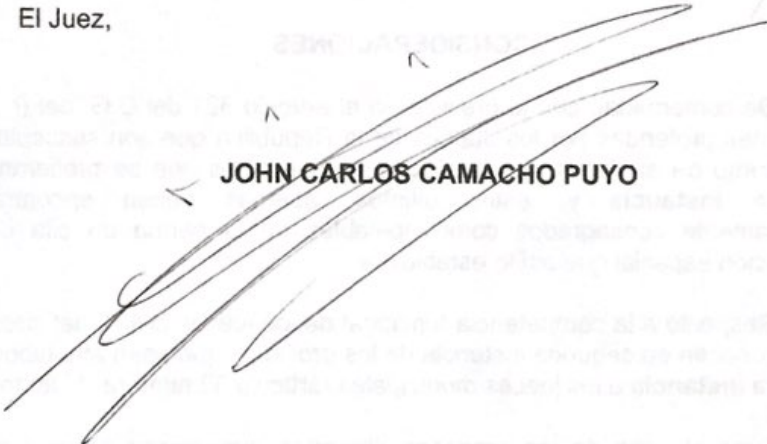
En consecuencia, se deberá declarar INADMISIBLE el recurso de apelación, lo cual se comunicará al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de enero de 2020 por el juzgado segundo promiscuo municipal de Rovira Tolima. **Oficiese.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO